



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-42/2021.

**ACTOR:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TLAXCALA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS.

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL  
ENGROSE:** JOSÉ LUIS CEBALLOS  
DAZA.

**SECRETARIA:** BERTHA LETICIA  
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a veintiuno de junio de dos mil veintiuno.<sup>1</sup>

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer** el medio de impugnación al rubro indicado, con base en lo siguiente.

## GLOSARIO

**Actor y/o PEVM** Partido Verde Ecologista de México

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán como de dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<b>Comisión</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciados</b>	Rafael Torre Sainz y/o Rafael Torre Sainz de la Rosa y/o Rafa Torre y/o Rafael Torre Sainz de Rozas y Partido Fuerza por México.
<b>Firmante</b>	Raúl Servín Ramírez.
<b>Instituto local o ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadana).
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Lineamientos del Juicio en Línea</b>	Lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobados mediante Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de septiembre de dos mil veinte.
<b>PES y/o procedimiento especial</b>	Procedimiento especial sancionador previsto en el capítulo IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Reglamento</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local o autoridad responsable</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios<sup>2</sup> para esta Sala Regional, se advierten los siguientes:

---

<sup>2</sup> Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, primer párrafo de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. LOS**



## ANTECEDENTES

### I. Queja.

**1. Escrito.** El dos de abril, el actor presentó denuncia contra Fuerza por México y Rafael Torre Sainz, este último, en su carácter de aspirante a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral nueve, con cabecera en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por el referido partido político, al considerar que vulneraron la normativa electoral.

**2. Admisión, emplazamiento e improcedencia de medidas cautelares.** El diecisiete de abril, la Comisión admitió el procedimiento especial, asimismo, acordó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas y ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Lo que dio lugar a la integración del expediente CQD/PE/PVEM/CG/058/2021.

**3. Audiencia e pruebas y alegatos.** El veintitrés de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y el veinticuatro siguiente, se remitió el expediente del procedimiento especial.

### II. PES seguido ante el Tribunal local.

**1. Recepción.** El veinticuatro de abril fueron recibidas en el Tribunal local las constancias originales del expediente, mismo

---

MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

que fue registrado con la clave de identificación **TET-PES-053/2021**.

**2. Resolución impugnada.** El veintinueve de abril, la autoridad responsable resolvió el PES en el sentido de determinar la inexistencia de la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña, al no haberse acreditado la coexistencia de los elementos personal, temporal y subjetivo.

Resolución que fue notificada por correo electrónico al PVEM, el dos de mayo, por lo que, en todo caso, el plazo para impugnar transcurrió del tres al seis del mes indicado.<sup>3</sup>

### III. Juicio electoral.

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, el Firmante interpuso -mediante la plataforma del juicio en línea de este tribunal- un juicio contra la resolución impugnada.<sup>4</sup>

**2. Turno.** Mediante acuerdo del siete siguiente, el Magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SCM-JE-42/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios, así como requerir al Tribunal local la realización del trámite previsto en la referida ley.

---

<sup>3</sup> Lo que se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a foja 338 del cuaderno accesorio único del expediente que se resuelve.

<sup>4</sup> Ello, pues en términos del artículo 24 de los Lineamientos, es la fecha de la firma de la demanda a partir de la cual deberá considerarse la presentación del medio de impugnación. En el caso concreto, de la evidencia criptográfica firmada por RAÚL SERVÍN RAMÍREZ, se tiene que ello ocurrió el **seis de mayo** a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-42/2021

**3. Radicación.** El once de mayo siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

**4. Informe circunstanciado.** El doce de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el informe circunstanciado y demás documentación que la autoridad responsable consideró necesaria para la resolución del juicio; documentación que se tuvo por recibida el catorce posterior.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído del once de junio, se **admitió** a trámite la demanda; asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se ordenó el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

**6. Rechazo del proyecto.** En sesión pública del veinte de junio, se presentó la propuesta de resolución en el sentido de revocar la resolución impugnada, el cual fue rechazado por mayoría de votos, por lo cual se ordenó la realización del engrose a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza, de conformidad con el turno interno.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido para controvertir la resolución del órgano jurisdiccional de Tlaxcala, emitida en un procedimiento especial que determinó la inexistencia de la infracción denunciada; supuesto normativo

que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en el siguiente marco jurídico:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto y fracción X.

**Ley de Medios:** artículos 2, párrafo primero; 3; 7, párrafo 1; y 9.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164; 165; 166, fracción X; 173, 176, fracción XIV.<sup>5</sup>

**Lineamientos** para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del INE que estableció el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que el medio de impugnación se debe **sobreseer**, toda vez que el firmante del juicio en línea no corresponde con quien se ostenta como actor en representación del PVEM.

---

<sup>5</sup> De conformidad con las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del siete de junio del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-42/2021

En el caso, el Firmante presentó mediante el sistema del juicio en línea una demanda en donde quien pretende comparecer como parte actora es el PVEM, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del ITE, cuya firma figura al calce de la demanda de manera escaneada; es decir, la demanda no es promovida por el Firmante.

Cabe recordar que, según el considerando “TERCERO” del Acuerdo general 5/2020, emitido por la Sala Superior —en el que se aprobaron los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador— estableció que la FIREL<sup>6</sup> constituye la firma autógrafa y produce los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos en la que esta figure, y si bien, dicha disposición no se introdujo expresamente en los Lineamientos del Juicio en Línea a que se refiere el acuerdo 7/2020, lo cierto es que en éste se hizo alusión al acuerdo 5/2020 como parte de la política judicial implementada por este Tribunal Electoral, para la utilización y aprovechamiento de las herramientas tecnológicas.

En ese sentido, al resolver los recursos SUP-REC-442/2021, SUP-REC-491/2021 y los juicios SUP-JDC-629/2021 y SUP-JDC-744/2021, la Sala Superior razonó que la presentación de los medios de impugnación en materia electoral se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, que permiten presumir la voluntad de las partes para comparecer en juicio. En ese sentido, tratándose del juicio en línea la expresión de la voluntad se pone de relieve **mediante la firma electrónica**

---

<sup>6</sup> Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación.

**correspondiente de quien pretenda promover el medio de impugnación.**

En ese sentido, en los medios de impugnación referidos, la Sala Superior explicó que para cumplir el requisito de la firma necesaria para verificar la autenticidad y voluntad en la promoción del medio de impugnación **debe existir correspondencia entre quien firma digitalmente la demanda en el juicio en línea y quien se ostenta como promovente del medio de impugnación**, y si esto no sucede así, se incumple el requisito de firma autógrafa, lo que conlleva a desechar las demandas, en términos de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

No pasa desapercibido que al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2020, esta Sala Regional siguió un criterio distinto; sin embargo, dicho medio de impugnación fue resuelto con anterioridad a que la Sala Superior —que es quien aprobó los Lineamientos del Juicio en Línea— estableciera la interpretación que debe prevalecer en torno a esos Lineamientos en relación con la necesidad de que exista coincidencia entre la persona que firma digitalmente (en el sistema del juicio en línea) una demanda y quien la promueve.

Incluso, al resolver el juicio SUP-JDC-744/2021 la Sala Superior señaló:

“En efecto, si se presenta un medio de impugnación en la plataforma del sistema de juicio en línea que haya sido firmada electrónicamente por la persona que la persona demandante señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios que dé lugar a requerir o prevenir para que la promovente comparezca a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, **la Sala Superior o Regional correspondiente deben desechar de plano la demanda<sup>8</sup>.**

<sup>8</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que lleva por rubro y texto los siguientes: **DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.** La implementación del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación y la utilización de la firma electrónica a que hacen referencia el artículo 3o. de la Ley de Amparo, el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico y el Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, para presentar demandas, recursos, promociones y documentos, recibir comunicaciones, notificaciones oficiales y consultar expedientes, acuerdos, resoluciones y sentencias relacionados con los asuntos de la competencia de los órganos jurisdiccionales a través de los sistemas tecnológicos del Consejo y del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no implicaron soslayar el principio de "instancia de parte agraviada" contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Amparo, sino que únicamente tuvieron como objetivos fundamentales, entre otros, simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, al otorgar validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas. En ese sentido, cuando se presenta una demanda de amparo en el Portal indicado, firmada electrónicamente con la FIREL de la persona que el quejoso señala como su autorizado en el escrito de demanda, no puede considerarse una irregularidad de las previstas en el numeral 114 de la Ley de Amparo que dé lugar a requerir o prevenir al quejoso para que comparezca a ratificar el escrito de demanda, pues al no contener su firma electrónica no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, es decir, no hay instancia de parte y, consecuentemente, el Juez de Distrito está facultado para desecharla de plano".

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) de aplicación análoga, en relación con el 11, párrafo 1 inciso c), ambos de la Ley de Medios, se **sobresee** el presente medio de impugnación, atento al contenido de los criterios interpretativos a que se ha hecho alusión, toda vez que no existe coincidencia entre la persona que firmó digitalmente el juicio en línea y quien pretendió figurar como parte acora, esto es, el PVEM por conducto de su representante, por lo que no se tiene plena certeza respecto a su voluntad de interponer el presente medio de impugnación.

En esas condiciones, lo conducente es **sobreseer** el medio de impugnación, cuenta habida que el mismo fue admitido por el Magistrado instructor por acuerdo del once de junio.

Similar criterio se adoptó por esta Sala Regional al resolver el juicio electoral SCM-JE-43-2021.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **sobresee** el medio de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** por **correo electrónico** a quien pretendió fungir con calidad de parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-42/2021

atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría**, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado Héctor Romero Bolaños, quien emite **voto particular**, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 167 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-42/2021.**<sup>7</sup>

Me permito disentir del criterio sustentado por la mayoría porque, en mi opinión, dadas las particularidades del caso, no se debió sobreseer en el juicio.

En el criterio sustentado por la mayoría se sostiene medularmente que se debe sobreseer en el juicio, en virtud de que el Firmante presentó mediante el sistema del juicio en línea una demanda en donde quien pretende comparecer como parte actora es el PVEM, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del ITE y es su firma escaneada, la que aparece al calce de la demanda; es decir, la demanda no es promovida por el Firmante. No obstante lo anterior, considero que si bien la firma electrónica no es de la representante del PVEM, sino de su autorizado, del documento digitalizado que se adjuntó se advierte su firma

---

<sup>7</sup> Colaboró en la elaboración de este voto la secretaria de estudio y cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, así como Paola Pérez Bravo Lanz, secretaria de apoyo jurídico regional, adscritas a la ponencia del magistrado Héctor Romero Bolaños.

autógrafo, por tanto, se debió privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor tutelado por el artículo 17 de la Constitución.

Más si se toma en cuenta que el juicio en línea es una herramienta tecnológica **de nueva creación que surge en el marco de una contingencia sanitaria** y en donde, además, no se fija expresamente que la consecuencia entre la falta de coincidencia entre la persona Firmante y quien promueva (y firme) la demanda no coincida sea el desechamiento de plano por carecer de firma.

Por lo que, a partir de los artículos 1 y 17 de la Constitución, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y en abonar al principio de previsibilidad; sea razonable y válido que en el caso se sostenga que la demanda sí se presentó firmada.

Al respecto, considero que resulta aplicable de manera orientadora el criterio contenido en la tesis aislada<sup>8</sup> de rubro: **DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].**

Criterio que, entre otras cuestiones, se finca en que mediante la instauración de los juicios en línea, sobre todo en momentos de contingencia sanitaria, se debe privilegiar el derecho de acceso

---

<sup>8</sup> I.11o.C.140 C (10ª), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 2827.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-42/2021

a la jurisdicción, pues parte de la finalidad pretendida con la incorporación del sistema de tramitación electrónica del juicio, es dotarlo de un efecto útil que privilegie los derechos de los gobernados, por encima de formalismos que impidan en forma irrazonable y desproporcionada un pronunciamiento de fondo.

A ello cabe añadir que, en el caso, la persona Firmante (como autorizada por quien promueve en nombre del PVEM) llevó a cabo el procedimiento para la obtención de la firma electrónica, la cual es un instrumento de identidad para quien la obtuvo, que implica que la descarga del envío de la demanda, por lo menos genera un indicio de la voluntad de la persona que dice presentar la demanda, aunque el nombre de quien la promueve y quien firma digitalmente no coincidan, pues ello pudo generarse a partir de un error de apreciación derivado de que la utilización del sistema en línea es nuevo y sin reglas específicas para el supuesto en mención (y en medio de una contingencia sanitaria).

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que similar criterio se siguió por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2020.

En tal virtud, a continuación transcribo, en lo conducente, la parte considerativa y resolutive del proyecto de sentencia que sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional, el cual fue rechazado por la mayoría.

"[...]"

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

*Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales,*

*lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la Ley de Medios.*

*a) Forma. La demanda cumple con este requisito, en los términos legalmente exigidos al respecto, pues se presentó mediante el Sistema de Juicio en Línea, haciendo constar el nombre del actor, la firma digitalizada de su representante ante el Consejo General del Instituto local; se precisa la determinación impugnada; se mencionan los hechos base de la impugnación, así como los agravios o motivos de perjuicio.*

*Al respecto, es importante mencionar que, si bien la firma electrónica no es de la representante del PVEM, del documento digitalizado que se remite se advierte su firma autógrafa, por tanto, a efecto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia del actor tutelado por el artículo 17 de la Constitución, considerando además la situación de emergencia sanitaria que atraviesa el país, se tendrá como cumplido el requisito.*

*Al respecto, resulta aplicable de manera orientadora el criterio contenido en la tesis aislada<sup>9</sup> de rubro **DEMANDA DEL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA SU PRESENTACIÓN DURANTE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA POR EL VIRUS COVID-19, NO ES REQUISITO PRIORITARIO LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL ACTOR, SI SE INTERPUSO CON LA DE SU AUTORIZADO Y DEL ESCRITO DIGITALIZADO SE ADVIERTE, PRESUNTAMENTE, LA FIRMA AUTÓGRAFA DE AQUÉL, CON***

---

<sup>9</sup> I.110.C.140 C (10ª), del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 2827.



**LA FINALIDAD DE PRIVILEGIAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN [INAPLICABILIDAD, POR EXCEPCIÓN, DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 8/2019 (10a.)].**

*Asimismo, debe de resaltarse que similar criterio se siguió por esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-20/2020.*

**b) Oportunidad.** *La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la sentencia impugnada se notificó por correo electrónico a la parte actora el dos de mayo<sup>10</sup>, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del tres al seis de ese mes, y si la demanda se presentó el día del vencimiento a las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos,<sup>11</sup> de ahí que se concluya que fue en tiempo, su promoción fue oportuna.*

*Lo anterior, tomando en consideración la fecha y hora del envío de la demanda, pues en términos del artículo 24 de los Lineamientos del Juicio en Línea, la interposición de los medios de impugnación a través del Sistema del Juicio en Línea, se considerará realizada a partir de que se firma la demanda o el recurso correspondiente.*

**c) Legitimación.** *El PVEM se encuentra legitimado para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de un partido político que controvierte la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con la inexistencia de infracciones a la Ley Electoral atribuidas a los denunciados.*

---

<sup>10</sup> Lo que se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a foja 338 del cuaderno accesorio único.

<sup>11</sup> Como se advierte de la evidencia criptográfica de la transcripción.

**d) Interés jurídico.** *El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución recaída a la denuncia que promovió, la cual incide de manera directa en su esfera jurídica.*

**e) Definitividad.** *El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tlaxcala.*

### **TERCERA. Contexto.**

*A efecto de tener mayor claridad de la controversia, se presenta una síntesis de la resolución impugnada.*

*El Tribunal responsable determinó que no estaba demostrado que el denunciado hubiere incurrido en promoción anticipada o en actos anticipados de campaña, pues la pinta de bardas y colocación de lonas, la nota periodística y las publicaciones en Facebook no constituyeron propaganda electoral.*

*Ello, dado que, después de que se actualizó la existencia de las lonas, la nota y algunas de las publicaciones de Facebook, realizó el análisis de las mismas y arribó a las siguientes conclusiones.*

- *Por lo que hace a las lonas y pintas de bardas, así como las publicaciones de Facebook, se actualizaron los elementos personal, temporal, pero no se actualizó el elemento subjetivo del llamado al voto.*



- *Por lo que hace a la nota periodística, la empresa informó que la emitió en su labor de periodismo, que no fue solicitado por ninguna persona y tampoco se dio algún recurso económico para su publicación.*

*En consecuencia, determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas.*

#### **CUARTA. Agravios, pretensión y metodología.**

##### **1. Agravios.**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

*Lo anterior, con apoyo en la jurisprudencia 03/2000<sup>12</sup> de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.***

*En tal contexto, el actor hace valer los siguientes agravios:*

##### **a. Falta de análisis integral de los hechos denunciados.**

*El actor señala que el Tribunal local no analizó de manera integral la propaganda denunciada conforme a lo siguiente:*

- *No consideró que el denunciado es candidato a diputado propietario de representación proporcional en la posición uno*

---

<sup>12</sup> Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 125 y 126.

*de la lista, así como de mayoría relativa por el distrito 9 con cabecera en Santa Ana Chiautempan, Tlaxcala, por el partido Fuerza por México.*

- *Toda vez que la autoridad responsable tenía la certeza de la existencia y contenido de las publicaciones y las bardas, a su decir, se acreditaba la intención de difundir su imagen de manera sistemática y reiterada a fin de posicionarse frente a la ciudadanía y obtener una ventaja indebida frente al resto de las y los candidatos, de forma anticipada al inicio del periodo legalmente establecido, causando con ello una inequidad en la contienda.*
- *El denunciado trazó una estrategia de propaganda política, ya que se asumió como director deportivo del Club de Fútbol Coyotes, Tlaxcala, y en el diseño de la misma colocó su foto por encima del partido que lo postula y del club mencionado, aprovechando el gusto de las personas por ese deporte y por tener un equipo que represente al estado; todo, a fin de difundir y fijar su imagen en la sociedad, lo cual sucedió desde las precampañas y al momento de la denuncia, dado que no se otorgaron las medidas cautelares.*
- *Que el denunciado ha utilizado el hashtag #CambiarElJuego, para ser identificado políticamente e ir generando una identidad, por lo que solicita que se le prohíba usarlo, pues constituye un elemento propagandístico que satura el espacio público.*
- *Que el hecho de que la Comisión no otorgó las medidas cautelares solicitadas demuestra que no tomó todos los elementos y datos de prueba aportados al caso.*
- *El actor se duele que Fuerza por México faltó al deber de cuidado respecto a las acciones realizadas por el denunciado,*



*quien vulneró la equidad en la contienda de forma sistemática y reiterada.*

**b. Vista a la Unidad Técnica de Fiscalización.**

*Solicita se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización pues el uso de los recursos privados por la propaganda del club deportivo, fuera del esquema de fiscalización pudo generarle una mayor ventaja sobre los otros partidos.*

*Asimismo, señala que tampoco han sido fiscalizados los recursos que ha utilizado para la propaganda denunciada (pinta de bardas y colocación de espectaculares) y tampoco conocen el monto que ha utilizado.*

**2. Pretensión**

*La pretensión del PVEM es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se considere la existencia de los actos anticipados de campaña.*

**3. Metodología.**

*Los agravios agrupados analizados en su conjunto al estar relacionados; lo cual no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 4/2000,<sup>13</sup> de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.***

**QUINTA. Estudio de fondo.**

---

<sup>13</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Los agravios son **fundados**, ya que, tal como lo argumenta el PVEM, la resolución impugnada no analizó de manera integral los hechos denunciados, puesto que, de hacerlo, había llegado a la conclusión de que existe la intención de posicionar al denunciado frente al electorado.

El Tribunal local analizó cada uno de los aspectos denunciados en lo individual, a la luz de los elementos que deben contener los actos, para ser considerados como anticipados de campaña. Los cuales son los siguientes:

- a. **Temporal:** referente al periodo en el que ocurren los actos, es decir, que los mismos se lleven a cabo antes del inicio formal de las campañas.
- b. **Personal:** se refiere a que las realicen los partidos, sus militantes, aspirantes o personas precandidatas y, en el contexto del mensaje se advierta que hacen plenamente identificable al sujeto de que se trate; y
- c. **Subjetivo:** implica la realización de actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, o bien, **que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.**

Así, consideró que se acreditaron los dos primeros (temporal y personal), pero no el tercero (subjetivo), debido a que no se aprecia de las pintas de bardas, las lonas o las publicaciones de Facebook manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.



*Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 4/2018<sup>14</sup> de la Sala Superior, que lleva por rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).***

*Sin embargo, en concepto de esta Sala Regional, el análisis fue incorrecto, puesto que si bien la propaganda denunciada no contiene explícitamente expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido a fin de contender en el ámbito interno o en un proceso electoral, lo cierto es, que del análisis integral se advierte la existencia de una campaña para posicionar al denunciado frente a la ciudadanía, puesto que las expresiones denunciadas tienen la finalidad de promover su nombre y su imagen, lo cual tiene un impacto en la equidad en la contienda.*

*En efecto, la jurisprudencia antes mencionada establece la obligación de la autoridad electoral de verificar:*

- 1. Si el contenido analizado **incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca;***
- 2. Que esas manifestaciones **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.***

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

*Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.*

*En tal contexto, en concepto de esta Sala Regional, del análisis de la publicidad denunciada a la luz de la jurisprudencia antes mencionada, se llega a la conclusión de que sí se actualiza la infracción, como se explica a continuación.*

*Las lonas objeto de análisis son las siguientes, las cuales, de conformidad con la autoridad responsable, son iguales las diversas acreditadas.*





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO



*Las pintas de barda tenían el siguiente contenido:*



*Las publicaciones de Facebook analizadas por el Tribunal local, son las que a continuación se incorporan:*

- *“Soy Rafa Torre, soy de #Chiautempan y así como tú veo con tristeza que los años pasan y nada cambia, pero pronto será el momento de entrar a la cancha y hacerlo diferente”.*
- *“Me cansé de ser espectador y sé que con tu ayuda vamos a tomar el balón para cambiar el juego. Así me lo enseñaron mis padres, a dar el todo por el todo en cada uno de mis proyectos ¿Cuento con tu apoyo?”*
- *“Pronto vamos a enfrentar, uno de los retos más importantes por el bien de #Tlaxcala y sus municipios, estoy preparado*

*porque sé, que cuento con el apoyo de mujeres y hombres listos para demostrar con “Fuerza de qué estamos hechos”.*

- *“Ponte la 9 y llévate la nueva playera oficial de #Coyotes de Tlaxcala”. Con los siguientes hashtags: #CambiarElJuego, #RafaTorre, #VamosCoyotes, #Coyotes y #PonteLa9.*

*Ahora bien, la autoridad responsable consideró, al analizar de manera aislada, las diversas lonas, pintas y publicaciones, que en cada caso no se trataba de un llamamiento expreso al voto, sin embargo, como se ha mencionado, no consideró que todas formaban parte de una campaña con la intención de posicionar la imagen y nombre del denunciado.*

*En principio, es importante destacar que la autoridad responsable tuvo como hecho notorio que el denunciado fue registrado como candidato a diputado local por el nueve distrito electoral local por Fuerza por México.*

*Ahora bien, valorado el contenido de las lonas y las pintas, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos del 1 artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios, se advierte que si bien las lonas dicen tener contenido deportivo, lo cierto es que no se justifica la imagen de manera destacada de un Director Deportivo. Si su finalidad fuera estrictamente deportiva, podrían haberse destacado otros elementos, como el equipo o sus jugadores, como el elemento central de la publicidad.*

*Aunado a lo anterior, tampoco encuentra justificación el #fuerzacoyotes, dentro del contexto de la propaganda. Sin embargo, si se advierte que dicha expresión encuentra relación con el nombre de Fuerza por México, partido que postuló la candidatura.*



*Asimismo, las pintas de barda, aun cuando no tienen mayor contenido que el nombre del denunciado en color rosa, se considera que forman parte de una estrategia para posicionar al candidato y al partido, ya que, no se advierte un objetivo distinto que pudiera llevar a alguien a poner en las paredes el nombre de una persona y justo en el color del partido que postula su candidatura.*

*Por lo que hace a las publicaciones en Facebook, es importante destacar que sobre el uso de las redes sociales, ha sido criterio de esta Sala Regional considerar que si bien los mensajes que se publican a través de las redes, **gozan de la presunción** de ser espontáneos<sup>15</sup>, lo cierto es que dicha presunción debe ser vista por el operador (a) jurídico (a) a la luz de la calidad particular que tiene la o el usuario, atento a que los espacios o plataformas digitales pueden ser utilizadas bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, en la realización de conductas contrarias a la normativa electoral.<sup>16</sup>*

*De ahí que se ha considerado que cuando se denuncien conductas o contenidos difundidos a través de **redes sociales**, que presuntamente constituyan actos anticipados de campaña, debe analizarse, en primer término, **la calidad de la persona** a quien se le atribuye -los partidos políticos, aspirantes, candidatas y candidatos registrados y **simpatizantes**-; el contenido o mensaje publicado; así como la temporalidad en que tuvieron lugar, a fin de verificar si fueron emitidos en uso de la libertad de expresión.*

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia **18/2016** de la Sala Superior de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

<sup>16</sup> Criterio sostenido en el Juicio electoral SCM-JE-61/2018. La parte conducente se aprecia en las páginas 29 y 30 de la resolución.

Conforme a lo anterior, en el caso en estudio se advierte lo siguiente:

1. **Calidad de la persona denunciada.** Fue registrado como candidato a una diputación local por el distrito nueve por Fuerza por México.
2. **Temporalidad.** De conformidad con la certificación realizada por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto local, se acreditó que al cuatro de abril se encontraban publicadas. Ahora bien, de conformidad con el calendario electoral, la campaña transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio y la precampaña del veintitrés de diciembre al treinta y uno de enero. Por tanto, cuando se certificó su existencia, fue previo al inicio de la campaña electoral.
3. **Contenido.** Precisado lo anterior, a fin de determinar si las publicaciones gozan de espontaneidad se analizará su contenido.

Publicación	Análisis
Soy Rafa Torre, soy de #Chiautempan y así como tú veo con tristeza que los años pasan y nada cambia, <b>pero pronto será el momento de entrar a la cancha y hacerlo diferente</b> ".	De lo resaltado, se advierte que posee un significado equivalente a decir que pretende postularse para un cargo.
"Me cansé de ser espectador y <b>sé que con tu ayuda vamos a tomar el balón para cambiar el juego</b> . Así me lo enseñaron mis padres, a dar el todo por el todo en cada uno de mis proyectos <b>¿Cuento con tu apoyo?</b> "	De la frase resaltada, se advierte que está pidiendo el apoyo para una posible candidatura.
"Pronto vamos a enfrentar, uno de los retos más importantes por el bien de #Tlaxcala y sus municipios, <b>estoy preparado porque sé, que cuento con el apoyo de mujeres y hombres listos para demostrar con "Fuerza de qué estamos hechos"</b> .	De la frase resaltada, al igual que de la anterior, se advierte que está pidiendo el apoyo para una eventual candidatura, asimismo, hacer referencia a la palabra "Fuerza", que corresponde con el nombre del partido que lo postula.
"Ponte la 9 y llévate la nueva playera oficial de #Coyotes de Tlaxcala". Con los siguientes hashtags: <b>#CambiarElJuego,</b> #RafaTorre, #VamosCoyotes, #Coyotes y <b>#PonteLa9.</b> "	Es un hecho notorio que el ciudadano denunciado fue postulado por el distrito nueve, por tanto, la publicación en comentario se advierte hace referencia a tal circunstancia. Sin que sea óbice a lo anterior, lo



	<p><i>argumentado por la responsable en cuanto a que se trató de un concurso que implicaba subir una foto con la playera del equipo a la red social. Lo anterior, puesto que los hashtags #Cambiarel juego y #PonteLa9, no tienen relación alguna con el ámbito deportivo al que dicen pertenecer. Sino por el contrario el primero de los mencionados constituye parte de la campaña de posicionamiento del candidato.</i></p>
--	---

*Lo anterior, se robustece con la publicación en Facebook relacionada con el registro de la candidatura, en la cual se insiste con el hashtag #Cambiareljuego, como se observa de la transcripción realizada en la resolución impugnada.*

*“Aparece una publicación de la página de Facebook denominada Rafa Torre de fecha 22 de marzo a las 18:51 que señala:*

*“Muchas gracias a todas y todos los que me acompañaron hoy en mi registro como candidato a Diputado Local por el Distrito IX con cabecera en #Chiautempan.*

*Tengan por seguro que no los voy a defraudar, nuestro proyecto es el más serio, comprometido y cercano a la gente. Gracias a mi suplente Aristóteles F BA por su respaldo ¡Vamos con fuerza! #CambiarElJuego”*

*Conforme a lo antes analizado, se concluye que, tal como lo argumenta el PVEM, del análisis integral de los hechos denunciados, se advierte que el denunciado se valió de su posición como directivo de un equipo de futbol para realizar manifestaciones que trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, pudieron afectar la equidad en la contienda.*

*Estimar lo contrario, esto es, lo concluido por el Tribunal local, implicaría respaldar un claro fraude a la ley, puesto que es clara la intención velada del denunciado por posicionar su imagen y nombre ante la ciudadanía.*

*En tal sentido, también se actualiza la responsabilidad de culpa in vigilando (en su deber de cuidado y vigilancia) por parte de Fuerza por México pues la difusión de las lonas denunciadas y las publicaciones en Facebook es suficiente para estimar que se tradujo en un beneficio para el partido político, pues se trata de propaganda electoral favorable a uno de sus candidatos, divulgado de manera previa al periodo de campaña electoral, lo cual implicó un posicionamiento mayor de su candidato, lo que afecta el principio de equidad en la contienda.*

*Por lo anterior, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para los efectos que se precisarán en el siguiente apartado. En tal sentido, no ha lugar a resolver de manera favorable la solicitud de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, puesto que la individualización de la sanción, así como las demás consecuencias jurídicas que resulten aplicables, serán parte del cumplimiento que deberá valorar la autoridad responsable.*

**SEXTA. Sentido y efectos.**

*En tal contexto, se revoca la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal local emita una nueva en la cual se tenga como acreditada la existencia de los actos anticipados de campaña, a partir de lo cual deberá realizar la individualización de la sanción que corresponda, así como determinar las posibles consecuencias que conforme a la norma pudieran resultar aplicables.*



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-42/2021

*Lo anterior, en el plazo de cinco días contados a partir de la notificación de la presente resolución, hecho lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los dos días posteriores, acompañando las constancias que lo acrediten.*

*Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional*

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** *Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en este fallo.”*

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, formulo el presente **VOTO PARTICULAR.**

**HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS**

**MAGISTRADO**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.